



San Andrés Isla, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2023-00192-00
Demandante	UNIVERSIDAD METROPOLITANA
Demandados	NADIA CASTRO MANUEL, VICTORIA ANTONIO MITCHEL, JUDITH BELINDA POMARE POWELL Y BEATRIZ MANUEL BENT.
Auto Interlocutorio No.	0764-23

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que el libelo presenta una vicisitud que impide su admisión en este momento procesal.

1. Sentado lo anterior, es preciso señalar, en primera instancia, que según las voces del numeral 1 del artículo 84 del C.G.P, a la demanda debe acompañarse “1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado*”, bajo ese apremio y revisado el libelo genitor, se puede ver en la pagina 7 del PDF de la demanda el poder especial, a través del cual la señora Karen Melissa Parejo Martínez, en calidad de “apoderada general” de la Universidad Metropolitana, otorga poder especial, amplio y suficiente al Dr. Leonardo Esteban Rúa Osorio para que tramite el presente proceso. Pese a ello, revisados los demás documentos anexados con la demanda, no se evidenció memorial alguno que de cuenta del Poder General que tiene la Dra. Karen Parejo para que en nombre de la Universidad pueda otorgar poder especial a otro jurista, pues inclusive en la pagina 10 del mismo PDF se puede ver que la misma actúa como representante para efectos judiciales, pero dicha representación no aparece registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Universidad Metropolitana.

Conforme a lo anterior, y por expreso mandato del Artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda, por carecer de los requisitos formales, concediéndole el término de cinco (05) días al apoderado judicial del demandante para que subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

Por las razones expuesta el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de Pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora por intermedio de su apoderado judicial, el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda (Artículo 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**